

**Nota a Despacho.** Popayán, 14 de noviembre de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto con el concepto Psiquiátrico realizado por la doctora LILIANA CHARRY LOZANO, al titular de actos jurídicos, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES  
Asistente Social



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1587**

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2016-00125-00**  
Demandante: **VICTOR MARIO COBO DIAZ y OTROS**  
Demandado: **OSCAR GERARDO COBO DIAZ**

Viene a despacho el proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre lo cual se ocupa este Juzgador, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto No 848 de 08 de junio de 2023, este juzgado resolvió, REVISAR OFICIOSAMENTE el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor OSCAR GERARDO COBO DIAZ, a fin de determinar la pertinencia de Adjudicación de Apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia se dispuso adecuar el trámite de la demanda de la referencia como verbal sumario, contenido en el Libro III, Título II, Capítulo I, art. 390 del C,G del P., según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, ordenando si fuere posible la notificación personal al señor **OSCAR GERARDO COBO DIAZ**, como también a la señora **MARTHA LUCIA COBO DE SANCHEZ** y su apoderado y correrles traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días, para que si a bien lo tienen, ejercieran su derecho de defensa; y en subsidio se le nombraría Curador Ad Litem, a quien se le notificara enterándolo de la demanda y sus anexos por el medio más idóneo para que ejerza su representación.

La señora **MARTHA LUCIA COBO DE SANCHEZ**, otorga perder al abogado **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ COBO**, identificado con la CC No 4.611.484 y TP No 320097 del C.S de la J., a fin de que actúe en el presente proceso en su nombre y representación en el proceso de la referencia. Considerando que el poder reúne los requisitos del Artículo 74 del C.G del Proceso, se procederá a reconocerle personería jurídica.

El doctor **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ COBO**, allego escrito precisando los apoyos que requiere el Titular de Actos Jurídicos.

Revisadas las actuaciones en el presente asunto se evidencia que el Señor **OSCAR GERARDO COBO DIAZ**, no ha sido notificado del asunto que nos ocupa, por tanto, el despacho procederá a realizar la notificación personal al titular de Actos Jurídicos tal como se ordeno en el numeral tercero del Auto No 848 den 8 de junio de 2023.

Igualmente, nose evidencia que los parientes del Titular de Actos Jurídicos se hayan pronunciado respecto al proceso de la referencia, en consecuencia, se procederá a instar a la parte actora para lo pertinente.

Ahora bien, atendiendo la circunstancia que existe valoración psiquiátrica expedida por la doctora LILIANA CHARRY donde da cuenta que el señor OSCAR GERARDO COBO DIAZ:

*"presenta discapacidad grave asociado a síndrome de Down y síndrome convulsivo controlado, tiene un funcionamiento intelectual significativamente inferior, al promedio, combinado con limitaciones, en el funcionamiento adaptativo (Comunicación, autodirección, actitudes sociales, cuidados personales, uso de los recursos comunicativos, y mantenimiento de la seguridad personal) y necesidad demostrada de soporte, es una condición genética cromosómica que aparece desde el nacimiento, con complicaciones por enfermedad física desde la niñez, y han afectado el desarrollo del funcionamiento personal, social, académico y/o laboral. (...)"*

Considerando que, no está en discusión, que la capacidad legal la cual se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad del señor OSCAR GERARDO COBO DIAZ.

Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que, no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se **considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y**

**contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial.**

Ahora, el Código General del Proceso, únicamente consagra dos posibilidades, la primera, la designación de un Curador Ad-litem y la segunda la designación de un abogado bajo la figura de amparo de pobreza, casos de obligatoria aceptación por parte de los togados, salvo circunstancias puntuales tales como inhabilidades o impedimentos. Para tales nombramientos o designaciones, se toma el nombre de un abogado de la lista de aquellos que litigan en el despacho, se le notifica la designación y se le informa que la norma le impone la carga de aceptar en el término de cinco (05) días, y que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las faltas correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, no existe otra figura jurídica en virtud de la cual, el despacho pueda tomar libremente el nombre de un abogado y designarle como obligatoria la tarea que las normas procesales no le han encomendado, como sería la libre designación de un abogado, para representar los intereses de una persona al interior de un proceso judicial, sin que la misma se realice al tenor de los artículos 55 del C. G. del Proceso.

En este orden, la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho.

En consecuencia, atendiendo lo antes esbozado, es procedente la designación de un Curador Ad Litem, para que represente a la persona en situación de discapacidad y haga uso del derecho de defensa, para lo cual se dispondrá para el nombramiento del profesional en derecho haciendo uso de la lista de abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho.

Se debe indicar al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectuó virtualmente, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, y que debe inmediatamente asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **FLOR MILENA RUIZ MONETRO**, portadora de la cedula de ciudadanía No 25.289.955, Tarjeta Profesional No. 314.116 del C.S de la J, como **CURADORA AD LITEM** del señor **OSCAR GERARDO COBO DIAZ**, demandado al interior de este proceso.

**SEGUNDO; COMUNÍQUESELE** la designación efectuada, al correo electrónico: [milenaruiz15@hotmail.com](mailto:milenaruiz15@hotmail.com), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

**TERCERO:** En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

**CUARTO:** FÍJENSE al Curador Ad litem, **como gastos de curaduría** conforme la sentencia STC7800-2023 del 9 de agosto de 2023 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al profesional del Derecho Designado.

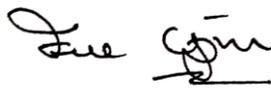
**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ COBO**, identificado con la CC No 4.611.484 y TP No 320.097 del C.S de la J., para que intervenga en el presente asunto en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** al Señor **OSCAR GERARDO COBO DIAZ**, del asunto que nos ocupa, tal como se ordenó en el numeral tercero del Auto No 848 den 8 de junio de 2023.

Igualmente solicítese a la parte actora a fin de que allegue el pronunciamiento de los parientes del Titular de Actos Jurídicos respecto al proceso de la referencia.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** esta providencia, tal como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Primero de Familia de Popayán**  
**Rad: 2016-125**